Al contestar refiérase
al oficio Nro. **15386**

DFOE-DEC-4603

R-DFOE-DEC-00027-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. San José, al ser las dos horas cincuenta y dos minutos del 29 de octubre de dos mil veintiséis.

Se conoce r**ecurso de revocatoria con nulidad concomitante y recurso de apelación en subsidio** en contra del oficio Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458) del 24 de setiembre de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.

RESULTANDO:

I. El 27 de agosto de 2026, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, recibió una denuncia registrada con el número de ingreso 18493-2026, en contra de la Municipalidad de Paraíso, por presuntas irregularidades relacionadas con la suscripción del convenio interinstitucional para el uso del denominado Centro de Transferencia de Residuos Sólidos, sin autorización previa del Concejo Municipal expresada en el oficio Nro. CONMU-863-2025 y el oficio Nro. ALC-756-2025. En esa gestión se solicitó que este *"(...) órgano contralor determine: 1. Si el Alcalde de Paraíso contaba con **autorización previa y válida del Concejo Municipal** para suscribir el convenio. / 2. Si el convenio fue firmado cuando el Alcalde carecía de la autorización requerida. / 3. Si existió una eventual **usurpación o ejercicio irregular de competencias propias del Concejo Municipal**. / 4. Si la Municipalidad de Paraíso comprometió recursos públicos con fundamento en un instrumento cuya autorización municipal habría sido posterior a su firma. / 5. El monto total de los recursos públicos utilizados como consecuencia de dicho convenio. / 6. Si existió daño o perjuicio económico a la Municipalidad de Paraíso. / 7. Si existieron deficiencias de control interno que permitieron ejecutar pagos y comprometer recursos municipales. / 8. Si existen responsabilidades administrativas, civiles o de otra naturaleza que deban ser determinadas. / 9. Si los hechos ameritan ser trasladados al **Ministerio Público** o a cualquier otra autoridad competente. / 10. Si, conforme al resultado de la investigación y al régimen jurídico aplicable corresponde promover las acciones relacionadas con la responsabilidad del funcionario de elección popular involucrado."*. (El resaltado corresponde al original).

II. El 2 de setiembre de 2026, se recibió complemento a la denuncia antes expuesta, tramitado bajo el número de ingreso 18767-2026 y relacionado con aparentes irregularidades en la grabación de las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de

Tucurrique; así como la suscripción del referido convenio para el uso del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos. En esa nueva gestión se solicitó que: *"(...) se determine cómo se tomó la decisión, cómo se formó la voluntad del Concejo Municipal del Distrito de Tucurrique, si la sesión cumplió con las exigencias legales de grabación y publicidad, si el acta es jurídicamente válida, si el acuerdo fue correctamente aprobado y adquirió firmeza, quien autorizó la suscripción del convenio, quién lo firmó, cómo se ejecutó,cuánto dinero público se ha gastado y si ese gastao produjo un perjuicio a la Municipalidad de Paraíso."*.

III. El 25 de setiembre de 2026 mediante el oficio Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458), el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó el archivo de las denuncias presentadas, respecto de lo cual, en el citado oficio se expuso que el fundamento para esa decisión, radicó en primera instancia en que *"(...) las fechas en las que fueron tomados los acuerdos de autorización para la firma de ese Convenio, fueron previas a la suscripción de este, por lo cual no se logra acreditar, ni siquiera en grado de probabilidad que la firma de este documento fuera realizada sin la autorización previa de ambos Concejos Municipales."*. En este documento, se abordaron de forma concisa cada una de las consultas planteadas por el denunciante en su escrito inicial. Adicionalmente, sobre el tema de la grabación de las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique, se le comunicó la desestimación de este punto en particular con base en el oficio Nro. OFI-INT-CMDT-HJAL-328-09-2026, en el cual se consignó que *"(...) las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique, tanto las ordinarias como extraordinarias, son puestas en conocimiento de la población por medio de la plataforma virtual de Facebook Live, además, se publican las grabaciones y las actas en la página web de este gobierno local, como una medida reciente de transparencia y acceso a la información. Las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique son grabadas en audio por parte de la Secretaría Municipal, y como una medida de mejora reciente, se está implementando la grabación en video y publicado en la página web del Concejo Municipal."*.

IV. El 25 de setiembre de 2026, el denunciante, mediante documento sin número registrado con el número de ingreso 20876-2026, presentó recurso de revocatoria con nulidad concomitante y recurso de apelación en subsidio, en el cual planteó una serie de disconformidades en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458).

V. El 28 de setiembre de 2026, el denunciante, mediante documento sin número registrado con el número de ingreso 20905-2026, presentó una ampliación al recurso de revocatoria con nulidad concomitante y recurso de apelación con nulidad concomitante, en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458).

En el dictado de la presente resolución se han atendido las disposiciones legales establecidas al efecto.

CONSIDERANDO:

I. Legitimación y admisibilidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428 (LOCGR), los actos finales que dicte

el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, siendo que el numeral 343 de dicha ley, establece que los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Asimismo el artículo 346, en su inciso 1° señala *"Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto."* En el presente caso, el oficio en cuestión, al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *"(...) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.".* Del análisis del expediente administrativo de la denuncia, se desprende que el oficio Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458) fue emitido y notificado el 25 de setiembre de 2026 al ser las 08:36 horas; el recurso de revocatoria en contra de éste, se recibió en la Contraloría General, el 25 de setiembre de 2026, al ser las 15:56 horas y la ampliación de dicho recurso fue recibida en este órgano contralor el 28 de setiembre de 2026 a las 8:43 horas; por consiguiente se encuentra dentro del plazo de ley.

II. Alegatos de fondo: 1. Sobre la supuesta omisión de análisis y la aparente falta de grabación de la sesión Extraordinaria Nro. 015-2025 y Ordinaria Nro. 062-2025, ambas celebradas por el Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique: Al respecto, el recurrente establece en sus escritos tramitados bajo los números de ingreso 20876-2026 y 20905-2026; que esta Área de Investigación fue omisa en analizar de forma detallada las advertencias emitidas por la Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Tucurrique, relacionadas con la grabación de ambas sesiones. En la solicitud realizada por el recurrente de este caso particular, señala como fundamento que *"La motivación exigible no puede reducirse a reproducir la versión suministrada por la Administración.".* Además el recurrente alega que la falta de esa grabación contraviene lo dispuesto en los artículos 50 y 56 de la Ley General de la Administración Pública (Así reformados por la Ley Nro. 10053, *"Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la Administración Pública"*, situación que provocaría la nulidad de los actos administrativos posteriores. **Criterio del Área:** En primera instancia, es relevante señalar que las situaciones expuesta en la denuncia inicial referían a la suscripción de un convenio entre entes de derecho público para el uso del centro de transferencia de residuos sólidos de Tucurrique y la aparente usurpación de funciones, indicando que el alcalde de Paraíso suscribió el convenio presuntamente sin autorización previa del Concejo Municipal; además solicitó investigar la situación jurídica del inmueble donde opera el Centro de Transferencia, quienes serían los responsables por el manejo de los lixiviados del citado Centro, si la Municipalidad de Paraíso realizó estudios técnicos, económicos, ambientales y operativos suficientes para sustentar la

alternativa adoptada, así como adoptar medidas de fiscalización, todo lo anterior en la Municipalidad de Paraíso. Posteriormente presenta una ampliación de su denuncia, en la cual indica que en la sesión extraordinaria N.º 015-2025 del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique se conoció y aprobó la propuesta relacionada con el convenio posteriormente suscrito con la Municipalidad de Paraíso, pero que sin embargo, existen circunstancias de especial gravedad que deben ser investigadas, toda vez que la sesión no fue grabada, pese a que la secretaría municipal habría advertido expresamente a la presidencia que la sesión no estaba siendo grabada, continuando con la sesión y adopción del acuerdo cuestionado, solicitando una revisión de las sesiones y acuerdos adoptados, verificación de su transmisión y grabación, a efecto de determinar si la ausencia de grabación constituye un incumplimiento de requisitos legales y sus consecuencias en los acuerdos adoptados, pero además solicita que se determine cuánto ha pagado la Municipalidad de Paraíso al Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique en ejecución del convenio y si dichos pagos cuentan con respaldo contractual, presupuestario, administrativo y legal suficiente, se determine el costo total real del sistema de gestión y traslado de residuos implementado desde el año 2025 y se compare con las alternativas previamente existentes, se determine si existió perjuicio económico para la Hacienda Pública y, de ser así, se cuantifique el monto correspondiente, así como que se determinen las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o patrimoniales que correspondan respecto de los funcionarios que hayan participado en la autorización, suscripción, ejecución, control y pago de las obligaciones derivadas del convenio. En atención a los escritos presentados por el recurrente bajo el formato de denuncia, esta Área de Investigación procedió a realizar las indagaciones correspondientes, de las cuales se logró acreditar que la Municipalidad de Paraíso y el Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique, suscribieron el 15 de julio de 2025 el documento denominado “Convenio entre la Municipalidad de Paraíso y el Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique para el uso del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos de Tucurrique y el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos brindado por la Municipalidad de Paraíso”, además se evidenció la autorización del Concejo Municipal de Paraíso, por medio del Acuerdo Nro. 5 de la Sesión Extraordinaria Nro. 13-2025 celebrada el día 10 de julio del 2025 y por parte del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique mediante el Acuerdo Único, de la Sesión Extraordinaria Nro. 015-2025, celebrada el 11 de julio de 2025, ambas fechas previas a la suscripción del citado Convenio. Adicionalmente, se acreditó que el Convenio en cuestión, estableció una serie de mecanismos para el establecimiento de las tarifas a cancelar por ambas instituciones, atendiendo lo referente al Convenio. Por otra parte, en relación con las grabaciones de las sesiones, el Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique, en oficio Nro. OFI-INT-CMDT-HJAL-328-09-2026 de fecha 21 de setiembre de 2026, refieren a la publicidad y el control efectuado por la Secretaría de este Concejo Municipal de Distrito de las sesiones que realiza ese órgano colegiado, indicando de manera general que “(...) *las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique, tanto las ordinarias como extraordinarias, son puestas en conocimiento de la población por medio de la plataforma virtual de Facebook Live, además, se publican las grabaciones y las actas en la página web de este gobierno local, como una medida reciente de transparencia y acceso a la información. Las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique son grabadas en audio por parte de la Secretaría Municipal, y como una medida de mejora reciente, se*

está implementando la grabación en video y publicado en la página web del Concejo Municipal.". Así, acerca de la posible violación de lo dispuesto en los artículos 50 y 56 de la Ley General de la Administración Pública, procede señalar que de en ambos casos se suscribió un acta debidamente aprobada en la sesión inmediata siguiente, en las que se consignaron elementos suficientes para la adopción de los actos administrativos derivados de cada uno de los acuerdos tomados en ambas sesiones. En este sentido es de suma importancia hacer mención que según lo establecido en el Dictamen de la Procuraduría General de la República Nro. C-090-2026, el instrumento jurídico que da certeza, firmeza y validez legal a la voluntad del órgano colegiado es el acta debidamente aprobada. En este sentido, señala la PGR que *"(...) Las actas aprobadas, permiten la ejecución de los acuerdos. Un acta que no está aprobada, impide que sus acuerdos sean ejecutados, no podría tenerse certeza de cuáles fueron los motivos, la votación y el acuerdo tomado. Debe insistirse. Sin el acta, no existe garantía de la voluntad del órgano colegiado"*. Es decir, si el acta existe, cumple los requisitos de ley y está debidamente aprobada por el órgano colegiado (en este caso el Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique), la posible falta del respaldo en audio o video no invalida automáticamente el acuerdo salvo que existan dudas insubsanables sobre la formación de la voluntad del órgano colegiado -en este caso el Concejo Municipal de Distrito-, como lo podrían ser la falta de quórum, deliberación inexistente, votación irregular o cualquier otra falta grave que pudieran provocar dudas acerca de la voluntad del citado Concejo. Además, según lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, concerniente al denominado Principio de Conservación de los Actos, un vicio de forma no acarrea por sí mismo la nulidad, si no causa un perjuicio real e indefensión a la parte, que para el caso en concreto no se plantea ninguno de los dos supuestos en los documentos de las denuncias presentadas, siendo que para el presente caso, existe un acta de la Sesión Extraordinaria Nro. 015-2025, donde se consignaron los acuerdos y discusiones de los Concejales en esa sesión y que posteriormente fue aprobada por esos mismos Concejales en la Sesión Ordinaria Nro. 062-2025, la cual se celebró con posterioridad. Adicionalmente, el principio de buena fe de la Administración, que se desprende de los artículos 8, 10 y 13 de la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, actúa como un parámetro de interpretación de la actuación administrativa, en la tutela de los derechos e intereses de los administrados y en la conducta leal que debe mantener la Administración. En este sentido, al analizar los hechos descritos por el denunciante en su escrito tramitado bajo el número de 18767-2026 y relacionado con aparentes irregularidades en la grabación de las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique, así como la suscripción del referido convenio para el uso del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos; se valoró que los elementos descritos en el oficio Nro. OFI-INT-CMDT-HJAL-328-09-2026 de previa cita, podían asegurar razonablemente, que los actos realizados por ese Concejo Municipal de Distrito pudieran ser sujetos al escrutinio por parte de la población del distrito de Tucurrique y que cumplen en función del principio de proporcionalidad, de forma razonable con el principio de publicidad de los actos administrativos de dicho órgano colegiado, tan es así, que las denuncias presentadas hacen referencia al contenido de las actas, siendo importante reiterar que los argumentos expuestos por el denunciante, no cuestiona el fondo, competencia o fundamentación de los acuerdo adoptados por el Concejo Municipal de Distrito. Finalmente, con oficio tramitado bajo el número de ingreso NI 20905-2026 el recurrente

plantea una ampliación al recurso interpuesto, solicitando la consideración de elementos tales como, el informe DFOE-SAF-0187 del 29 de abril de 2020 emitido por el Órgano Contralor, así como pronunciamientos de la Sala Constitucional referentes a las grabaciones como medio de control ciudadano, elementos que no se entran a valorar a fondo, en atención a los elementos de hecho y derechos referidos de previo, sin que lo anterior restrinja o limite otras vías de impugnación que estime procedentes. **2. Sobre la Nulidad Concomitante:** El recurrente *"(...)plantea expresamente la nulidad concomitante del acto recurrido, en cuanto el oficio dispone el archivo del extremo relacionado con las sesiones sin haber realizado un análisis suficiente de hechos esenciales y determinantes para la decisión. / La omisión de pronunciamiento sobre hechos sustanciales denunciados afecta la debida motivación del acto y produce indefensión al denunciante, al impedir conocer las razones jurídicas concretas por las cuales se consideró innecesaria cualquier actuación adicional respecto de las sesiones 015-2025 y 062-2025…".*. **Criterio del Área:** Es importante indicar que a efectos de invocar nulidad en relación con actos administrativos, en este caso en contra de lo resuelto en oficio Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458); no basta aducir su existencia, debe el recurrente indicar cuáles son los elementos del acto administrativo que se considera viciado y en qué grado, así como los agravios que ese posible vicio genera en el ejercicio de sus derechos; lo anterior de conformidad con los artículos 165 y siguientes de la Ley N° 6227. Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando: *"(...)En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión" (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos.",* (Resolución N° 000398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002). Adicionalmente, el Dictamen Nro. C-321-2020 de la Procuraduría General de la República establece que *"Toda actuación administrativa está sujeta al bloque de legalidad, comprensivo de las diferentes normas y principios que integran el ordenamiento jurídico. Por ende, la sujeción y la conformidad con aquel bloque de legalidad determinarán la validez del acto administrativo, pero también el deber de la Administración de velar por la regularidad de su propia actuación; un deber que, según hemos indicado, encuentra límites, especialmente en relación con los actos declarativos de derechos, porque si bien se considera que un acto absolutamente nulo no crea derechos y que la Administración está obligada a no aplicar dicho acto, debiendo anularlo, lo cierto es que la declaratoria de nulidad de un acto es excepcional, particularmente, cuando ese acto genera derechos a favor de un administrado. Así, en aras del principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas subjetivas y de los derechos de los administrados, el ordenamiento prohíbe que la Administración pueda retirar libremente los actos declaratorios de derechos. En consecuencia, ese retiro resulta excepcional y debe fundarse además en la existencia de una nulidad absoluta, en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (Dictamen C-336-2005, de 7 de setiembre de 2005).".* En razón de lo anterior, en cuanto a la pretensión de la declaratoria de nulidad del oficio de atención de la denuncia interpuesta, se estima que no concurren las condiciones necesarias para declarar la invalidez del acto recurrido, motivo por el cual el alegato presentado resulta insuficiente para proceder según las pretensiones del recurrente, además de que un recurso de revocatoria contra una respuesta de archivo en

atención a la interposición de una denuncia ciudadana, no constituye un procedimiento ordinario sancionador ni de revisión oficiosa (artículo 173 Ley Nro 6227).

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a esta resolución, y lo señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y 349 y 350, de la Ley General de la Administración Pública, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458) del 24 de setiembre de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado Nro. 12963 (DFOE-DEC-3458). **3)** El rechazo de la nulidad por considerarse improcedente**. 4)** Trasladar el recurso y esta resolución a conocimiento del Despacho Contralor, para lo que corresponda. **NOTIFIQUESE**.----------

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

JMR/bsc

C: Expediente
Despacho Contralor
G: 2026003820-3
C: 1532-2026
NI: 20876-2026 y 20905 -2026